



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

MAYO

BOLETÍN 5/2024

Primera Sala

Boletín de Asuntos Relevantes

ES INCONSTITUCIONAL FIJAR EN LA LEY MONTOS MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo relacionada con un proceso penal en el que un hombre fue sentenciado por el delito de feminicidio.

Los hechos ocurrieron en septiembre de dos mil diecisiete, en San Andrés Cholula, Puebla, cuando la víctima solicitó un servicio de transporte a través de una plataforma digital para que la llevara a su domicilio en la ciudad de Puebla, por lo que abordó un vehículo que era conducido por el ahora sentenciado; sin embargo, en lugar de llevarla a su destino, el conductor se dirigió a un motel, donde cometió actos de violencia sexual en contra de la mujer y después la privó de la vida.

Por estos hechos, el juez de primera instancia condenó al implicado, entre otras sanciones, a cincuenta años de prisión y a pagar una cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo general por concepto de indemnización por reparación del daño moral.

Un tribunal de apelación modificó esa decisión y redujo el monto de la indemnización a mil días de salario mínimo general, pues ese es el límite que establece el artículo 1995 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al proceso penal. En contra de tal determinación, la madre y el padre de la víctima del delito promovieron un juicio de amparo directo en el que argumentaron que ese precepto es inconstitucional porque es contrario al derecho a la reparación integral del daño.

El Tribunal Colegiado que conoció del caso negó el amparo. En su sentencia, omitió estudiar la inconstitucionalidad planteada y se limitó a afirmar que es legal que en el proceso penal se haya utilizado supletoriamente la legislación civil para cuantificar la reparación por daño moral. Inconformes con lo anterior, las personas solicitantes de amparo interpusieron un recurso de revisión.

En su fallo, la Primera Sala retomó su doctrina jurisprudencial en la que ha concluido que el derecho humano a la reparación integral del daño es violentado cuando el legislador, de manera previa y arbitraria, fija en la ley montos máximos para las indemnizaciones, al margen de cada caso específico y de su realidad, imponiendo un techo que imposibilita a las personas juzgadoras emitir una decisión justa a la luz de los hechos que conocieron.

Con base en ese entendimiento, la Primera Sala concluyó que es inconstitucional el artículo 1995 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, porque viola el derecho a la reparación integral del daño, pues prevé un tope máximo para la cuantificación de la indemnización por daño moral al disponer que ésta “no excederá del importe de un mil días de salario mínimo general”. Ello impidió que, en el caso analizado, las personas juzgadoras emitieran una decisión justa para cuantificar este concepto con base en criterios de razonabilidad y que atendiera a las particularidades del feminicidio.

Por tal motivo, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo directo para que emita una nueva decisión, en la que no aplique el artículo declarado inconstitucional y resuelva lo que en derecho corresponda.

Amparo directo en revisión 711/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 8 de mayo de 2024, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=73931663d25e85329c>

LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ANALIZAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON TRATA DE PERSONAS POR PARTE DE MUJERES CON EL FIN DE DESCARTAR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN O CONDICIONES DE SUBORDINACIÓN QUE LAS LLEVARON A COMETER ESTE DELITO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un asunto relacionado con un juicio penal seguido en contra de una mujer extranjera quien fue condenada en apelación por el delito de trata de personas (hipótesis de quien se beneficie de la explotación de una persona a través de una actividad sexual remunerada). Esto por haber participado junto con otra persona en la realización de dicha conducta en perjuicio de otra mujer extranjera.

En desacuerdo con la sentencia condenatoria, la mujer promovió un juicio de amparo directo en cuya demanda alegó que no le fue aplicada la perspectiva de género a su favor como sí se hizo con la víctima. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional, tras concluir que, en el caso, no se observó que la calidad de mujer de la inculpada fuera un factor que operara en su contra o que le ocasionara una desventaja, por lo que no se quebrantó la igualdad procesal. Inconforme, la quejosa presentó un recurso de revisión.

En su fallo, a la luz de la doctrina y precedentes judiciales en materia de perspectiva de género e interseccionalidad, la Primera Sala resolvió que el Tribunal Colegiado omitió juzgar con dicha perspectiva el asunto sometido a su consideración, particularmente en lo relativo al parámetro constitucional del derecho a estar libre de discriminación y violencia basada en el género.

Lo anterior, pues del análisis del asunto, no se advirtió que el Tribunal Colegiado hubiese analizado la situación de vulnerabilidad en la que –posiblemente– se encontraba la solicitante de amparo como mujer y extranjera antes y en el momento de cometer el delito, y con relación a su cosentenciado; elementos que han sido utilizados como medio comisivo para el delito de trata de personas, especialmente, en su vertiente de explotación sexual. Esto, en aras de determinar si la quejosa realmente tuvo un codominio funcional del hecho, o bien que, dada su situación en particular se encontrara o no en una situación de víctima-victimaria, entre otros factores que se pudiesen advertir, como es la circunstancia de que ella también es extranjera y presumiblemente trabajaba en el mismo lugar que la víctima.

Al respecto, la Sala enfatizó la importancia de analizar este tipo de casos con perspectiva de género, metodología que no sólo resulta aplicable para la víctima-mujer de un delito de alta entidad como lo es el de trata de personas, sino también para verificar las circunstancias que llevaron a otra mujer a cometer esa conducta ilícita.

Ello es así, pues si bien las mujeres pueden elegir conscientemente quebrantar la ley, es necesario analizar el contexto con objeto de descartar que, en el caso, existió o no alguna circunstancia de violencia, discriminación y condiciones de subordinación que orillara a la mujer acusada de cometer el delito de trata de personas, a ser inducida o coaccionada para delinquir.

Por tales motivos, la Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que resuelva el asunto con perspectiva de género, en cuanto a la situación en que se encontraba la quejosa al momento de cometer el delito atribuido, y emita una nueva resolución en la que considere su calidad de extranjera, verifique si laboraba en el mismo lugar que la víctima, así como las condiciones en que lo hacía, y, finalmente, analice si de las pruebas existentes puede advertirse la función que realizaba en comparación con su coinculpa.

Hecho lo anterior, de acuerdo con el estándar doctrinal de interseccionalidad –que implica tomar en cuenta el cúmulo de circunstancias de vulnerabilidad que confluyen en la persona involucrada–, el Colegiado deberá identificar si existen elementos que den cuenta de la situación de desventaja por razón de género de la sentenciada. Además, deberá analizar el contexto en que ésta vivía y que la llevó a involucrarse en la actividad ilícita de trata de personas, con el fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

Asimismo, el órgano de amparo deberá desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, con miras a visualizar las situaciones de desventaja provocadas por su condición de género y su calidad de extranjera; en particular, examinar el material probatorio disponible en la causa.

En caso de detectar una situación de desventaja, la Primera Sala ordenó a dicho Tribunal que cuestione la neutralidad del derecho aplicable y evalúe el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una solución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y de su origen nacional.

Finalmente, sólo en el supuesto en que considere que hay insuficiencia de elementos para visibilizar la situación de vulnerabilidad y/o discriminación, la Sala instruyó al Tribunal Colegiado que ordene las pruebas necesarias para dar cuenta de ello y, eventualmente y con plena libertad de jurisdicción, resolver lo que en derecho corresponda.

Amparo directo en revisión 2346/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 8 de mayo de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=73667663c1b7b4c7af>

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL AUMENTO DE LA SANCIÓN PENAL AL DELITO DE EXTORSIÓN, CUANDO ESTA SE COMETE POR VÍA TELEFÓNICA, ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo promovido por una persona que fue condenada por el delito de extorsión agravada, al haber utilizado como medio comisivo la vía telefónica, decisión que fue modificada por el Tribunal de Apelación únicamente para reducir la pena de prisión.

Inconforme, el inculpado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en su porción normativa “las penas incrementarán en una mitad cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica”. Lo anterior, tras considerar que vulnera el principio de exacta aplicación de la ley (taxatividad) en materia penal, porque el legislador fue omiso en prever que, para tener por actualizada dicha agravante, es necesario que en el teléfono en cuestión (celular o fijo) se encuentre evidencia directa de que fue utilizado para cometer el delito.

El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, el Alto Tribunal reflexionó que, conforme al principio de taxatividad, las normas penales deben ser claras, precisas y exactas, de tal forma que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por sus destinatarios. Para ello, es necesario que el tipo penal prevea con precisión: (i) la descripción de la acción u omisión antijurídica –la conducta reprochable– y (ii) sus consecuencias penales –la punibilidad aplicable–.

En este sentido, la Sala consideró que la norma impugnada cumple con el principio mencionado, ya que, conforme a su texto, la conducta típica o reprochable consiste en que “una persona que, utilizando como medio comisivo la vía telefónica, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial”. Mientras que la punibilidad o consecuencia jurídica frente a la comisión de esa conducta reprochable es la aplicación de una “pena de diez a quince años de prisión, incrementada en una mitad, y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización”.

Así, el delito de extorsión agravada por utilizar como medio comisivo la vía telefónica es una descripción típica que responde a una imagen conceptual abstracta de ese proceder humano que, redactado en esos términos, permite englobar cualquier comportamiento que pueda ser calificado como tal. Ello, con independencia de que, durante el proceso se haya conseguido o no tener acceso al registro de una llamada y/o mensaje en algún dispositivo telefónico para demostrar los elementos configurativos del delito, toda vez que esa cuestión puede ser acreditada a través de otros medios de prueba.

Máxime que, lo que este tipo penal condena de forma agravada son las conversaciones extorsivas que se realizan a través de medios de comunicación que posibilitan el ocultamiento de la identidad de quien las efectúa, en tanto que lo que el legislador buscó con la agravante en estudio fue precisamente erradicar esta conducta antijurídica frente a sus altos índices de realización.

Por lo tanto, el hecho de que la norma no establezca como necesario que el órgano jurisdiccional obtenga el registro de la llamada telefónica y/o mensaje con que se cometió el ilícito para su acreditación, no transgrede el principio de taxatividad, puesto que tal cuestión está relacionada con la acreditación de los elementos configurativos del delito, incluida su agravante –que constituye un elemento específico de la descripción típica–, la cual no guarda relación con un ejercicio interpretativo sobre la compatibilidad entre el tipo penal cuestionado y el contenido sustantivo del texto constitucional (en particular, del principio referido).

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 6245/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 8 de mayo de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=73668663c1ba6a6904>

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO TIENE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, que dirimió la impugnación presentada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra de la reducción al presupuesto asignado para el ejercicio fiscal de 2022.

El Tribunal Electoral local fundamentó su competencia interpretando de manera incorrecta que todo lo relativo al presupuesto del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por ese simple hecho, podía ser revisado por la justicia electoral. Como efectos de dicha sentencia, entre otras cosas, ordenó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que, en subsecuentes ejercicios fiscales, se abstuviera de intervenir en la configuración del presupuesto, inaplicando la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México.

En su fallo, la Sala determinó que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México carece de competencia para conocer de la presunta reducción del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral 2022, por parte de la Jefa de Gobierno.

Lo anterior, toda vez que si bien la modificación, reducción y aprobación del Presupuesto de Egresos del Instituto local para el ejercicio fiscal 2022 y sus consecuencias jurídicas, por violación de la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión de la que goza ese organismo, así como la violación a las leyes del procedimiento de donde deriva tal Presupuesto, se vinculan de alguna manera a la materia electoral, tal aspecto se encuentra subordinado a la cuestión destacada que en realidad constituye un problema de distribución de competencias, lo cual implica un análisis constitucional a la luz del principio de división de poderes, a cargo de esta Suprema Corte.

Al respecto, el alto tribunal destacó el criterio sostenido en la controversia constitucional 209/2021, en la que la Primera Sala declaró la invalidez de diversos artículos y anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, del Instituto Nacional Electoral, pues en tal precedente, el planteamiento de reducción al presupuesto propuesto por un órgano constitucional autónomo se abordó desde un análisis competencial, más no electoral.

A partir de estas razones, la Primera Sala declaró la invalidez de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Controversia constitucional 119/2022. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 8 de mayo de 2024.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=74395663e7af3f13cf>

LA PENA DE CINCUENTA A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA CASTIGAR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y AGRAVADO POR EXISTENCIA DE RETRIBUCIÓN ES INCONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo directo que fue negado a una persona condenada por el delito de homicidio calificado y agravado por existencia de retribución dada o prometida, previsto en el artículo 136, fracción V del Código Penal del Estado de Chihuahua, y sancionado en términos del segundo párrafo del artículo 127 del mismo ordenamiento con una pena de entre 50 y 70 años de prisión. En desacuerdo, el inculpado interpuso un recurso de revisión en el que alegó la inconstitucionalidad de la penalidad referida por ser desproporcional con la conducta ilícita.

En su fallo, la Primera Sala deliberó que la penalidad prevista para sancionar el delito de homicidio en la agravante que implique la existencia de retribución dada o prometida no es proporcional con respecto a las penas previstas para sancionar otras agravantes del delito citado, las cuales persiguen la protección del mismo bien jurídico: la vida, cuya penalidad en el rango de calificativas más graves como el homicidio calificado –que se actualiza cuando existe premeditación, ventaja, traición, alevosía, por el medio empleado y saña–, el feminicidio y el homicidio de un menor de edad, varía entre los 25 y 60 años. Lo anterior, ya que, sin una razón justificada, se previó una pena mayor para la agravante en estudio.

Al respecto, la Sala estimó que si bien podría entenderse que el legislador del Estado de Chihuahua, mediante una reforma al segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal de esa entidad, estableció la pena de 50 a 70 años de prisión para sancionar la agravante analizada, con la intención de disuadir conductas destacadamente graves para la sociedad, por ejemplo, cuando los sujetos activos se dedican de manera sistemática, reiterada o cuasi-profesionalizada a integrar y/o fomentar un sistema de generación de lucro económico, a cambio de la privación de la vida de las personas, lo cierto es que esto no fue establecido de tal forma por el legislador.

De esta manera, no se aprecia en la ley una distinción entre las conductas cometidas por sujetos sistemáticamente involucrados en el negocio de lucrar con la vida de las personas, de aquellos casos en que la promesa de retribución se da de forma aislada, sin formar parte de un patrón, por sujetos inexpertos; o bien, cuando la retribución prometida equivale a cuantías inexactas, vagas o poco significativas. Casos, éstos últimos, en los que el daño objetivamente infringido se acerca más al que se provoca por un delito de homicidio cometido con premeditación o alevosía, sólo con la adición de que se incorpora alguna forma de provecho o retribución.



Por lo tanto, el hecho de que el legislador no haya definido el supuesto previsto en la fracción V del artículo 136 de un modo más completo y detallado, pone en evidencia que su intención fue tratar en términos exactamente iguales a cualquier caso en el que hubiera de por medio una retribución dada o prometida, lo que hace que la pena analizada sea sobreincludente pues aplica ante un supuesto tan amplio —y que admite muchas variantes— que ese rango de punibilidad cubre más supuestos de lo que sería proporcionado o justo cubrir.

Así, el Alto Tribunal concluyó que el legislador incumplió con el deber que le está exigido por el artículo 22 constitucional; a saber, la obligación de confeccionar las penas en su justa medida con las conductas descritas por la norma penal.

A partir de estas razones, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua —exclusivamente para la hipótesis de la fracción V del artículo 136 del mismo ordenamiento—, revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo solicitado para que la autoridad responsable dicte una nueva en la que tome en cuenta lo expuesto.

Ello, en el entendido de que la inconstitucionalidad de la pena impugnada no implica que se deje de sancionar el delito de extorsión agravada, pues se tendrá que atender a la punibilidad de entre 25 y 50 años prevista en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal analizado, para el delito de homicidio calificado genérico.

Amparo directo en revisión 5839/2019. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 22 de mayo de 2024, por mayoría de tres votos. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=7925366500a51dd463>

LOS MUNICIPIOS NO CUENTAN CON FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA SUSPENDER DEL CARGO A LOS INTEGRANTES DE SUS AYUNTAMIENTOS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una controversia constitucional promovida por el Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la cual se modifica la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y se ordena al Municipio mencionado restituir en ejercicio de su cargo a una persona como regidor de panteones.

En su demanda, el Municipio afirmó que la determinación impugnada constituía una invasión a sus competencias conferidas en los artículos 36, fracción V; 38, fracción I y segundo párrafo; y, 115, base I, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del país, en relación con el diverso 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Lo anterior, tras considerar que la facultad de suspender a los concejales por no desempeñar su cargo es una facultad exclusiva de los Municipios en atención a que ello es necesario para preservar las bases de su integración, organización y funcionamiento, pues estas circunstancias son exclusivas de los Municipios.

En su fallo, el Alto Tribunal reflexionó que, del artículo 115 de la Constitución Federal, no se deriva una facultad exclusiva del Municipio para suspender del cargo a sus miembros. Por el contrario, el precepto aludido, en su base I, tercer párrafo, establece expresamente que la suspensión de los miembros del Ayuntamiento es una competencia de las legislaturas locales.

De ahí que, si el Municipio no tiene la facultad para suspender a los miembros del Ayuntamiento, entonces resulta imposible que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya invadido una competencia de la que carece. Máxime que ese Tribunal no determina la suspensión de los miembros del Ayuntamiento, sino que se limita a verificar la legalidad del acto emitido por el Municipio.



Al respecto, la Sala apuntó que, el hecho de que se autorice al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a revisar la legalidad de las sentencias de los Tribunales locales que, a su vez, conocieron de los actos de suspensión de los miembros del Ayuntamiento, no implica una invasión a las atribuciones conferidas a algún órgano, por parte del Tribunal referido.

Ello es así, toda vez que, en un Estado constitucional de derecho, la actuación de cualquier órgano del Estado está sujeto a revisión de legalidad y constitucionalidad por parte de las autoridades a las que la Constitución y las leyes otorgan tal facultad, sin que ello implique que, al analizarse si esa actuación se realizó o no con apego a la normativa aplicable, se invadan atribuciones propias del órgano cuya actuación se revisa.

A partir de estas razones, la Primera Sala reconoció la validez de la resolución controvertida.

Controversia constitucional 202/2022. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 22 de mayo de 2024, por mayoría de tres votos. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=7925466500abcf2c70>

EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES, ES INCONSTITUCIONAL QUE SE DESECHE DE PLANO UNA PRUEBA PERICIAL POR NO SEÑALAR EL DOMICILIO DEL PERITO, PUES ELLO ES CONTRARIO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, en la parte que establece que, en los juicios orales mercantiles, se sancionará la falta de señalamiento del domicilio del perito con el desechamiento de plano de la prueba pericial, es inconstitucional y violatorio del derecho humano de acceso a la justicia.

En su fallo, la Sala consideró que si bien esta norma persigue una finalidad constitucionalmente válida, que es la de reforzar los requisitos que deben satisfacer las partes para ofrecer pruebas periciales dentro de los juicios orales mercantiles, con el objetivo de dar claridad al trámite de impugnación de documentos tanto en su aspecto procesal como sustantivo, lo cierto es que la manera en cómo el legislador sanciona el incumplimiento del requisito mencionado es contraria al derecho humano de acceso a la justicia.

Ello, debido a que el señalamiento del domicilio del perito no se relaciona con la finalidad de la prueba pericial, consistente en que una persona experta y acreditada por el Estado para emitir opiniones en una determinada ciencia, técnica o arte, aporte a la persona juzgadora conocimientos distintos al derecho, a fin de aclarar los hechos controvertidos en un proceso; por lo que el domicilio del perito es un requisito de carácter netamente formal y por ende de naturaleza subsanable.

Asimismo, el propio legislador estableció en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, que en los juicios orales mercantiles no procederá recurso ordinario alguno, por lo que las partes carecen de un medio de defensa para impugnar el desechamiento de las pruebas periciales o para subsanar requisitos formales. Además, el domicilio del perito es innecesario en este tipo de juicios ya que, en términos del artículo 1390 Bis 10, sólo se notificará de forma personal el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción, mientras que las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

Por tales razones, la Sala concluyó que resulta excesivo que la falta de señalamiento del domicilio del perito sea sancionada con el desechamiento de plano de la prueba pericial, sin dejar a la persona juzgadora la posibilidad de graduar esa medida. Esto, en virtud de que a ningún fin práctico conduce que las partes estén obligadas a señalar el domicilio del perito con motivo del ofrecimiento de una prueba pericial, aunado a que la falta de cumplimiento de un requisito formal y subsanable como el analizado, que no impacta en su desahogo, priva a las partes de una de las formalidades esenciales del procedimiento, como el derecho a ofrecer pruebas para demostrar su acción o sus excepciones y defensas, con miras a alcanzar una determinada pretensión.

De esta manera, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 1390 Bis 46, párrafo primero, del Código de Comercio, específicamente, del requisito consistente en el señalamiento del domicilio del perito para ofrecer pruebas periciales dentro de los juicios orales mercantiles, por ser contrario al derecho humano de acceso a la justicia.

Amparo directo en revisión 346/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 29 de mayo de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=81386657b2cfad6f2>

LA OBLIGACIÓN DE EMITIR SENTENCIA EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE DEBE ANALIZARSE EN CADA CASO, CON EL FIN DE GARANTIZAR UN TRATO EQUITATIVO ENTRE LAS PARTES DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo relacionada con un proceso penal acusatorio que se originó en 2017, cuando una persona entregó a otra, dos relojes para que los ofreciera en venta, con la condición de que en tres días se los devolviera o le entregara el dinero de su venta. Posteriormente, se enteró que la persona que recibió los relojes ya había vendido uno, sin informarle o entregarle el dinero correspondiente.

Derivado de estos hechos, se instruyó un procedimiento penal por el delito de abuso de confianza en el que la persona que recibió los relojes fue condenada a 1 año 9 meses de prisión, entre otras sanciones.

En apelación se ordenó reponer parcialmente la audiencia de juicio oral. En contra de esta determinación, la persona enjuiciada promovió un juicio de amparo indirecto en el que le fue concedida la suspensión del acto reclamado para que no se continuara el proceso hasta que se resolviera el juicio de amparo. Sin embargo, el Juez de Distrito declaró improcedente el juicio y una vez que quedó firme esa decisión, se ordenó continuar con la reposición del procedimiento.

Ante ello, el tribunal de enjuiciamiento repuso la audiencia de juicio oral y nuevamente emitió una sentencia condenatoria. Inconforme, la persona sentenciada interpuso un nuevo recurso de apelación y el tribunal de alzada emitió un fallo por el cual la absolvió, resolución contra la que la víctima promovió un juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado otorgó el amparo tras concluir que se vulneró el principio de inmediación, conforme al cual la persona juzgadora que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser la que emita la sentencia en el menor tiempo posible. Lo anterior, pues advirtió que pasó un año, ocho meses, trece días, entre la sentencia de apelación que ordenó la reposición del procedimiento y el dictado de la segunda sentencia condenatoria, lo que significó una demora de parte del tribunal de enjuiciamiento que ameritaba reponer toda la audiencia de juicio ante un tribunal distinto. En desacuerdo, la persona absuelta interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, a la luz de la doctrina jurisprudencial existente, la Sala consideró que, en el sistema penal acusatorio, el simple transcurso del tiempo en la emisión de una sentencia, sin considerar el contexto por el que se podría demorar esa resolución, no puede implicar de forma automática la vulneración del principio de inmediación, ya que la demora en su dictado pudo deberse, como en el caso ocurre, al ejercicio del derecho a la defensa por parte de la persona enjuiciada a través de la promoción de un juicio de amparo.

Esto es así, toda vez que el mandato de emitir sentencia en el menor tiempo posible no es irrestricto, sino que debe modularse de acuerdo con el caso específico, lo que exige analizar el contexto y las razones por las cuales se presentó la demora en el dictado de la resolución, con el fin de armonizar el desarrollo de los principios de inmediación y el ejercicio del derecho a la defensa, para garantizar un tratamiento equitativo entre quienes forman parte del proceso penal.



A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que emita una nueva en la que determine que no se vulneró el principio de inmediación y resuelva lo conducente.

Amparo directo en revisión 7508/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 29 de mayo de 2024.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=815906659296935fb6>

ES PROCEDENTE ANALIZAR LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE COMODATO CON PERSPECTIVA DE INFANCIA, CUANDO QUIEN EXIGE SU TERMINACIÓN TIENE EL CARÁCTER DE DEUDOR ALIMENTARIO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un asunto en el que un hombre y una mujer sostuvieron una relación de concubinato. Desde su inicio, el hombre permitió a la mujer habitar de forma gratuita un inmueble de su propiedad, en el que vivió permanentemente con la niña que posteriormente procrearon.

Años después, la mujer demandó a su ex concubino, por vía de controversia del orden familiar, el pago de una pensión alimenticia tanto para ella como para su hija menor de edad, misma que le fue concedida. Posteriormente, el hombre promovió un juicio ordinario civil en el que demandó de su ex concubina la terminación del contrato verbal de comodato respecto del inmueble que habitaba, así como su desocupación y entrega.

En primera instancia del juicio civil, el juzgador decidió que si bien se acreditaba la procedencia de la acción –terminación de comodato–, en el caso era procedente dictar una resolución con perspectivas de género y de infancia, pues en el procedimiento civil se encontraban inmiscuidos derechos de una menor de edad –hija de ambas partes– que habitaba en el inmueble propiedad del actor, por lo que no podía prosperar la acción y se debía absolver a la parte demandada.

La decisión anterior fue revocada en apelación para declarar procedente la acción y condenar a la desocupación y entrega del inmueble. En desacuerdo, la mujer promovió juicio de amparo directo, el cual negó el Tribunal Colegiado a partir de lo establecido por la jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.) –en términos de la cual el derecho de alimentos (habitación) de las personas menores de edad es distinto al derecho de uso que sus progenitores defienden en un juicio de terminación de contrato de comodato respecto del inmueble donde habitan, por lo que en dicho juicio no procede analizar el asunto a la luz del interés superior de la infancia–. En contra de esa resolución, la mujer interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, el Alto Tribunal concluyó, en primer lugar, que los hechos de este caso eran distintos a los abordados en la jurisprudencia invocada por el Tribunal Colegiado, pues si bien la controversia que ahora se analiza no versaba sobre alguna obligación alimentaria y también se reclamaba la terminación del comodato, en ésta existió una relación de pareja entre las partes y la niña involucrada es hija del demandante, quien a su vez se encuentra obligado a satisfacer su derecho de alimentos.

Al respecto, la Primera Sala sostuvo que la obligación de otorgar alimentos actualiza un deber reforzado que vincula al Estado para verificar que el derecho sustantivo se satisfaga de forma integral, pues debe procurar una mejora continua de las condiciones de existencia. Además, exige satisfacer y garantizar los alimentos desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto: asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto, considerando que la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto, siempre en concordancia con el principio de proporcionalidad que rige en la materia.

Así, la Sala reconoció que pueden existir procedimientos jurisdiccionales en los que la persona menor de edad no figure como parte formal y la *litis* no exija dilucidar o resolver sobre sus derechos, pero su resolución sí pudiera afectar potencialmente sus intereses o derechos, dado el vínculo jurídico entre el derecho sustantivo de la persona menor de edad con los derechos de alguna de las partes en el proceso.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Como resultado del estudio, la Primera Sala resolvió que, en aquellos procedimientos jurisdiccionales que debieran regirse por el principio dispositivo en materia civil –en virtud del cual quien imparte justicia no puede sustituir a las partes en sus argumentos ni resolver más allá de lo hecho valer por éstas–, al no tener como propósito decidir sobre los derechos de una persona menor de edad, pero su resolución incide en su esfera jurídica porque el bien materia del juicio está íntimamente vinculado con alguno de sus derechos sustantivos, y la titularidad de éste –en este caso, la propiedad del bien inmueble– corresponde a quien lo utiliza para satisfacer el derecho de que se trata o cumplir con un deber jurídico a su cargo –como la obligación de proporcionar habitación–, las personas juzgadas deben:

- a) analizar si existe alguna relación entre la parte actora y la persona menor de edad que imponga a aquella la obligación de satisfacer algún derecho sustantivo tutelado constitucional o convencionalmente en beneficio de ésta;
- b) establecer el derecho o interés de la persona menor de edad que puede verse afectado con la resolución;
- c) determinar la función que tiene el bien que se disputa en la controversia respecto del derecho tutelado en beneficio de la persona menor de edad;
- d) dilucidar de manera fundada y motivada la forma en que la resolución puede incidir en el derecho de la persona menor de edad. De considerarlo necesario, recabar oficiosamente los medios probatorios tendientes a esclarecer la posible y potencial afectación a su esfera jurídica, y
- e) de concluir que los intereses de la persona menor de edad no se afectan con el dictado de la resolución, tendrá que resolver el juicio conforme a derecho corresponda. Por el contrario, de estimar que sí se afecta su derecho, deberá asumir un papel proactivo y llevar a cabo todas aquellas medidas, acciones o abstenciones que considere necesarias para prevenir la afectación o impacto en el derecho o interés de la persona menor de edad, juzgando con perspectiva de infancia y atendiendo al interés superior de la niñez.

A la luz de estas consideraciones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo solicitado para que el Tribunal de alzada deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva con perspectivas de infancia y género, que atienda a la diversa controversia familiar en la que se decretó el pago de alimentos, cuestión que implica tomar en cuenta la forma en que dicha obligación fue garantizada, así como el posible impacto que puede causar en la obligación alimentaria una sentencia que, en su caso, condene a la demandada –quien tiene la custodia de la persona menor de edad– a la entrega y desocupación del inmueble objeto de la controversia.

Finalmente, la Sala precisó que este criterio no constituye un abandono o contradicción de lo sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.) referida, ya que, en el asunto ahora analizado, el actor –propietario del bien– es una de las personas obligadas a cumplir con la obligación alimentaria en beneficio de la persona menor de edad que habita el inmueble, por lo que en este supuesto sí existe identidad entre el derecho sustantivo y el mecanismo empleado para satisfacerlo.

Amparo directo en revisión 5272/2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 29 de mayo de 2024, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8146866588aafc108d>

DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.